

ACTUALIZACIÓN CIRCULARES JCAS. N° 62,65,66/2021

ACUERDO DE 6 DE AGOSTO DE 2021, DEL CONSEJO DE GOBIERNO, POR EL QUE SE ACUERDA LA PRIMERA PRORROGA DE MEDIDAS URGENTES DE CARÁCTER EXTRAORDINARIO, URGENTE Y TEMPORAL DE PREVENCIÓN, CONTENCIÓN Y COORDINACIÓN, NECESARIAS PARA HACER FRENTE A LA CRISIS SANITARIA OCASIONADA POR EL COVID-19 (APROBADAS POR ACUERDO DE 23 DE JULIO DE 2021, DEL CONSEJO DE GOBIERNO)

[PDF de la disposición](#)[PDF de la disposición](#)[PDF de la disposición](#)[PDF de la disposición](#)

Las medidas aprobadas tendrán eficacia desde las 00:00 del día 11 de junio de 2021, y se dejan sin efecto las resoluciones de 19 de junio de 2020, la de 3 de julio de 2020 y la de 9 de abril de 2021 que establecían medidas extraordinarias de contención del Covid y de organización de eventos y actividades multitudinarias.

En los concejos en que se haya declarado una situación de alerta sanitaria 4+, se mantiene la eficacia de la resolución del Consejero de Salud de 5 de mayo de 2021, (modificada por resolución de 9 de julio en lo relativo a indicadores) por la que se establecen indicadores y medidas especiales de ámbito municipal de nivel 4+ (nivel de riesgo extremo) de carácter extraordinario, urgente y temporal de prevención, contención y coordinación, necesarias para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, en tanto dicha declaración mantenga su eficacia y en los términos previstos en la misma. **VER CONCEJOS EN RIESGO Y MEDIDAS A APLICAR [PINCHANDO AQUI](#)**

A continuación, se recogen las principales medidas aprobadas, **así como la modificación aprobada tras el Auto del Tribunal Superior de Justicia de Asturias de 10 de junio de 2021 y relacionada con el registro de usuarios. Así como las medidas aprobadas por acuerdo de 23 de julio y prorrogadas por acuerdo de 6 de agosto que, recogidas en verde, tendrán eficacia hasta las 24:00 horas del día 23 de agosto de 2021.**

USO OBLIGATORIO DE MASCARILLAS,

1. Las personas de seis años en adelante quedan obligadas al uso de mascarillas en los términos establecidos en la Ley 2/2021, de 29 de marzo, de medidas urgentes de prevención, contención y coordinación para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, así como en la normativa que la desarrolle y en los acuerdos obligatorios del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud.
2. A los efectos previstos en el segundo párrafo del artículo 6.2 de la citada ley, se considera que el uso de la mascarilla resulta incompatible con las siguientes actividades:
 - a) Las actividades que al realizarse supongan un esfuerzo físico de carácter no deportivo, al aire libre y de forma individual, manteniendo, en todo caso, la distancia mínima de 1,5 metros con

otras personas que no sean convivientes.

b) El baño en el mar, lagos, embalses, ríos o en otras zonas de baño. Asimismo, se incluyen los momentos de descanso antes o después del baño o la práctica de deporte en el medio acuático, en el entorno del mismo. En el caso del descanso en las playas, ríos o en entornos asimilados, el citado momento solo podrá extenderse a aquel en que la persona permanezca en un punto determinado y respetando la distancia mínima de 1,5 metros con otras personas que no sean convivientes. En el caso de piscinas cubiertas o de que ese descanso se realice a bordo de embarcaciones, solo se entenderá por momento de descanso el estrictamente necesario entre intervalos de actividad.

c) Las actividades de socorrismo o rescate cuando éstas requieren acceder al medio acuático

CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN LA VÍA PÚBLICA, PARQUES Y PLAZAS PÚBLICAS Y OTROS LUGARES DE TRÁNSITO PÚBLICO.

1. Sin perjuicio de las prohibiciones específicas que, en su caso, recojan las correspondientes ordenanzas municipales, queda expresamente prohibida la aglomeración de personas para el consumo de bebidas alcohólicas en la vía pública, parques y plazas públicas y en otros lugares de tránsito público, por los riesgos que presenta para la salud pública, relacionados con la aglomeración incontrolada de personas y con la ausencia o relajación de medidas de seguridad y de distanciamiento personal.

2. La Administración local correspondiente deberá adoptar las medidas oportunas para impedir la existencia de aglomeraciones de personas con esta finalidad

3. Esta prohibición no será aplicable en el caso de consumo en terrazas o con ocasión de fiestas, verbenas y otros eventos populares, de atracciones de feria o de actividades o eventos que cuenten con el título habilitante, permiso o autorización que sea precisa en cada caso, debiendo garantizarse las medidas de prevención recogidas en este anexo, o en su caso en el “Protocolo de medidas de protección frente al COVID-19 en la organización de eventos y actividades multitudinarias, celebraciones populares, desfiles o espectáculos itinerantes en Asturias (10 de junio de 2021)”, disponible en la página web de Astursalud.

RECOMENDACIONES DE LOS SISTEMAS DE CLIMATIZACIÓN Y VENTILACIÓN

1. Se recomienda que, en la medida de lo posible, las actividades de interacción social sean siempre prioritariamente en espacios abiertos y bien ventilados.

2. Se recomienda que en interiores de espacios de alto riesgo (entre otros, establecimientos de hostelería y restauración, albergues turísticos, de peregrinos y juveniles, gimnasios, academias, salas recreativas y de juego y supermercados) se disponga de sistemas de medición e información de la concentración de CO₂ y siempre que sea posible se mantengan las ventanas y las puertas abiertas que generen ventilación natural.

3. Se recomienda el uso de medidores de CO₂ para verificar que la ventilación es suficiente.

4. Se recomienda que la concentración de CO₂ no supere en ningún momento las 800 ppm, siendo, no obstante, conveniente tratar de mantener dicha concentración por debajo de 700 ppm. En caso de superarse, se incrementará la ventilación y/o será obligatorio reducir el aforo hasta que la concentración de CO₂ se sitúe por debajo de este indicador para reducir así el riesgo de transmisión.

5. Se recomienda que el punto de medida o sensor se coloque de forma que el valor sea

representativo de la concentración que puedan estar respirando las personas que acudan al local, y que no se vea afectado de las entradas de aire fresco (puertas, ventanas, aparatos de ventilación, etc).

6. Se recomienda que la concentración de CO2 registrada en cada momento se visualice mediante un dispositivo de dimensiones suficientes y se sitúe en un lugar visible y frecuentado por las personas que utilicen el edificio o local. Se recomienda, asimismo, que se muestre siempre los valores de referencia

REGISTRO DE CLIENTES Y USUARIOS EN DETERMINADAS ACTIVIDADES.

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en su normativa sectorial, **se recomienda que los titulares de hoteles, albergues y otros alojamientos turísticos, peluquerías, barberías, saunas, balnearios, spas y gimnasios, eventos en establecimientos de hostelería y restauración y locales de ocio nocturno cuenten con un registro de los clientes y usuarios que accedan al establecimiento, en el que se recoja fecha, hora de entrada y salida, nombre y/o apellidos y número de teléfono de contacto. La recogida de tales datos requerirá el consentimiento del interesado.**

Dicho registro será mantenido durante los 30 días siguientes. El registro se encontrará exclusivamente a disposición de la Dirección General de Salud Pública y tendrá como única finalidad facilitar el rastreo y seguimiento de contactos de casos positivos o sospechosos de Covid-19. Tanto el registro como el tratamiento de los datos contenidos en el mismo se regirá en todo caso por lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, y en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos).

2. En establecimientos cuya actividad habitual implica la realización de cita previa, la información recogida para la concertación de dicha cita deberá de estar a disposición de la Dirección General de Salud Pública, que podrá solicitarla durante un período máximo de un mes y tendrá como única finalidad facilitar el rastreo y seguimiento de contactos de casos positivos o sospechosos de Covid-19.

El tratamiento de los datos contenidos en el mismo por parte de la Dirección General de Salud Pública se regirá en todo caso por lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, y en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos).

CIERRE PREVENTIVO EN CASO DE BROTE EN LOS ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS.

Sin perjuicio de las competencias de la autoridad sanitaria en la materia, se recomienda el cese de actividad de todo establecimiento público en el que se haya evidenciado, mediante las tareas de investigación epidemiológica, su participación en un brote activo por COVID 19.

En caso de tener lugar dicho cese de actividad, ésta tendrá la duración que en cada caso se considere de acuerdo a la investigación epidemiológica en curso y será en todo caso proporcional y lo más limitada posible

MEDIDAS DE HIGIENE Y PREVENCIÓN GENERALES.

Medidas de higiene y prevención para el personal de los centros de trabajo.

1. Se recomienda fomentar el teletrabajo, de acuerdo a lo establecido en el Real Decreto-ley 28/2020 de 22 de septiembre, de trabajo a distancia.
2. En los trabajos que requieren actividad presencial se debe garantizar que se cumplen las medidas de prevención (distancia, mascarilla, ventilación y pantallas de separación-protección entre puestos de trabajo y/o público, cliente).
3. Se recomienda favorecer turnos escalonados de los trabajadores y la entrada escalonada del público en aquellos ámbitos laborales en los que se realice atención directa al público.
4. Sin perjuicio del cumplimiento de la normativa de prevención de riesgos laborales y de la normativa laboral, el titular de la actividad económica o, en su caso, el/la director/a de los centros y entidades deberán adoptar las acciones necesarias para que se cumplan las medidas de higiene y prevención para el personal de los centros de trabajo.
5. El empresario se asegurará que todo el personal trabajador tenga permanentemente a su disposición en el lugar de trabajo agua y jabón, o geles hidroalcohólicos o desinfectantes con actividad virucida autorizados y registrados por el Ministerio de Sanidad para la limpieza de manos. Asimismo, cuando no pueda garantizarse la distancia de seguridad interpersonal de al menos 1,5 metros, se asegurará que el personal disponga de equipos de protección tanto colectivos como individuales adecuados al nivel de riesgo. En este caso, todo el personal deberá estar formado e informado sobre el correcto uso de los citados equipos de protección (tal como indica la Ley de prevención de Riesgos en materia de equipos de protección). Lo dispuesto en el párrafo anterior será también aplicable a todas las empresas y entidades y su personal que presten servicios en los centros, entidades, locales o establecimientos a los que resulta de aplicación esta resolución, ya sea con carácter habitual o de forma puntual.
6. La disposición de los puestos de trabajo, la organización de los turnos, la organización de trabajo no presencial y el resto de las condiciones de trabajo existentes en los centros, entidades, locales y establecimientos se modificarán, en la medida necesaria, para garantizar la posibilidad de mantener la distancia de seguridad interpersonal de al menos 1,5 metros entre los/las trabajadores/as. Las condiciones adecuadas a cada puesto/centro de trabajo, son responsabilidad del titular de la actividad económica o, en su caso, de la persona responsable de los centros y entidades, o de la persona en quien estos deleguen.
7. Asimismo, las medidas de distancia previstas deberán cumplirse, en su caso, en los vestuarios, taquillas y aseos de los/las trabajadores/as, así como en cualquier otra zona de uso común.
8. Si un trabajador/a empezara a tener síntomas compatibles con la enfermedad en su lugar de trabajo, contactará con el área sanitaria de su Servicio de Prevención (SPRL) o contactará de inmediato con el teléfono habilitado para ello por la Dirección General de Salud Pública o centro de salud correspondiente. El trabajador/a se colocará una mascarilla y seguirá las recomendaciones que se le indiquen, hasta que su situación médica sea valorada por el profesional sanitario con el que ha contactado.
9. Las personas que presenten síntomas compatibles con COVID-19 o estén en aislamiento domiciliario debido a un diagnóstico por COVID-19 o que se encuentren en período de cuarentena domiciliar por haber tenido contacto estrecho con alguna persona con COVID-19

no deberán acudir a su centro de trabajo.

Medidas para prevenir el riesgo de concurrencia masiva de personas en el ámbito laboral.

1. Sin perjuicio de la adopción de las necesarias medidas de protección colectiva e individual, los centros deberán establecer medidas organizativas, como ajustes de horarios y/o turnos, organización de trabajo no presencial, que resulten necesarios para evitar el riesgo de concurrencia masiva de personas, trabajadoras o no, en espacios o centros de trabajo durante las franjas horarias de previsible máxima afluencia o concentración y de conformidad con lo recogido en los siguientes subapartados.

2. Se considerará que existe riesgo de concurrencia masiva de personas cuando no haya expectativas razonables de que se respeten las distancias mínimas de seguridad, particularmente en las entradas y salidas al trabajo, teniendo en cuenta tanto la probabilidad de concurrencia masiva de las personas trabajadoras como la afluencia de otras personas que sea previsible o periódica.

3. Los ajustes a los que se refiere el subapartado 1 deberán efectuarse teniendo en cuenta las instrucciones de las autoridades competentes, así como, en su caso, lo previsto en la normativa laboral y convencional que resulte de aplicación.

4. Se tendrá especial consideración con los casos de los/las trabajadores/as especialmente sensibles (TES) en cuyo caso se emitirá por parte del SPRL (Servicio de Prevención de Riesgos Laborales, área de vigilancia de la salud) el documento que figura en el Procedimiento de actuación para los Servicios de Prevención de Riesgos Laborales frente a la exposición al SARS-Cov_2, publicado por el Ministerio de Sanidad, con el fin de que el trabajador pueda incorporarse a su puesto habitual.

Medidas de higiene exigibles en los centros de trabajo.

1. Con carácter general y sin perjuicio de las normas o protocolos específicos que se establezcan, el titular de la actividad económica o, en su caso, la persona responsable de los centros y entidades deberá asegurar que se adoptan las medidas de limpieza y desinfección adecuadas a las características e intensidad de uso de los centros, entidades, locales y establecimientos. Estas deberán estar por escrito y todos los trabajadores tendrán conocimiento de las mismas, y en el centro existirá una copia para mostrar a la autoridad competente en caso de inspección.

Deberán cumplirse las siguientes pautas:

a) Se utilizarán desinfectantes como diluciones de lejía (1:50) recién preparada o cualquiera de los desinfectantes con actividad virucida que se encuentran en el mercado y que han sido autorizados y registrados por el Ministerio de Sanidad. En el uso de ese producto se respetarán las indicaciones de seguridad de la etiqueta y del fabricante.

b) Tras cada limpieza, los materiales empleados y los equipos de protección utilizados se desecharán de forma segura, procediéndose posteriormente al lavado de manos.

c) Las medidas de limpieza se extenderán también, en su caso, a zonas privadas de los/las trabajadores/as, tales como vestuarios, taquillas, aseos, cocinas y áreas de descanso.

2. Asimismo, cuando existan puestos de trabajo compartidos por más de un trabajador, se realizará la limpieza y desinfección del puesto tras la finalización de cada uso. En el caso de aquellos equipos que deban ser manipulados por diferente personal, se procurará la disponibilidad de materiales de protección o el uso de forma recurrente de geles

hidroalcohólicos o desinfectantes con carácter previo y posterior a su uso.

3. En el caso de que se empleen uniformes o ropa de trabajo, se procederá al lavado y desinfección regular de los mismos, siguiendo el procedimiento señalado en los protocolos específicos de los servicios de prevención de riesgos laborales.

4. Cuando en los centros, entidades, locales y establecimientos haya ascensor o montacargas, su uso se limitará al mínimo imprescindible y se utilizarán preferentemente las escaleras. Cuando sea necesario utilizarlos, la ocupación máxima de los mismos será de una persona, salvo que sea posible garantizar la separación de al menos 1,5 metros entre ellas o en aquellos casos de personas que puedan precisar asistencia, en cuyo caso también se permitirá la utilización por su acompañante. Será obligatorio para las personas de seis años en adelante el uso de mascarillas en los ascensores o montacargas, salvo en los supuestos previstos en el artículo 6 de la Ley 2/2021.

5. Cuando, de acuerdo con lo previsto en este anexo, el uso de los aseos, vestuarios, probadores, salas de lactancia o similares esté permitido por clientes, visitantes o usuarios/as debe garantizarse la distancia de seguridad de, al menos, 1,5 metros y el uso obligatorio de mascarillas, conforme a lo señalado en el apartado 1.2 del presente anexo. Deberá reforzarse la limpieza y desinfección de los referidos aseos garantizando siempre el estado de salubridad e higiene de los mismos.

6. Se deberá disponer de papeleras en las que poder depositar pañuelos y cualquier otro material desechable. Dichas papeleras deberán ser limpiadas de forma frecuente.

7. En todo caso, deberán respetarse las medidas de seguridad e higiene establecidas por las autoridades sanitarias para la prevención de la COVID-19, relativas al mantenimiento de una distancia mínima de seguridad de al menos, 1,5 metros, higiene de manos e higiene respiratoria. Se recomienda, en todas las situaciones, el uso de mascarillas, sin perjuicio de lo señalado en el apartado 1.2 del presente anexo.

Medidas específicas de higiene exigibles en establecimientos y locales comerciales minoristas y de prestación de servicios asimilados abiertos al público, incluyendo centros y parques comerciales.

1. En los aseos y salas de lactancia comunes ha de garantizarse la distancia interpersonal de seguridad de al menos 1,5 metros y el uso obligatorio de las mascarillas, conforme a lo señalado en el apartado 1.2 del presente anexo.

2. En el caso de dispositivos de venta y cobro automático, máquinas expendedoras y de cobro, lavanderías autoservicio y otras actividades similares, el titular de las mismas deberá asegurar el cumplimiento de las medidas de higiene y desinfección adecuadas tanto de las máquinas como de los establecimientos y locales, así como informar a los/las usuarios/as de su correcto uso mediante la instalación de cartelería informativa. En todo caso, serán de aplicación las medidas previstas en el apartado 2.3.1.

Medidas específicas relativas a la higiene de los clientes y usuarios en establecimientos y locales comerciales minoristas y de prestación de servicios asimilados abiertos al público, incluyendo centros y parques comerciales, así como en mercados al aire libre o de venta no sedentaria en la vía pública.

1. Los establecimientos y locales, así como los mercados al aire libre o de venta no sedentaria en la vía pública, deberán señalar de forma clara la distancia de seguridad interpersonal de al menos 1,5 metros entre clientes/as o usuarios/as, con marcas en el suelo, o mediante el uso

de balizas, cartelería o señalización. Podrán establecerse en el local itinerarios para dirigir la circulación de clientes o usuarios/as para evitar aglomeraciones en determinadas zonas y prevenir el contacto entre clientes.

2. Los establecimientos y locales deberán poner a disposición del público dispensadores de geles hidroalcohólicos o desinfectantes con actividad virucida autorizados y registrados por el Ministerio de Sanidad, en todo caso, en la entrada del local, que deberán estar siempre en condiciones de uso, recomendándose la puesta a disposición de estos dispensadores también en las inmediaciones de los mercados al aire libre o de venta no sedentaria en la vía pública.

3. En los comercios minoristas de alimentación y en los mercados al aire libre deberá evitarse en lo posible la venta de alimentos no envasados en régimen de autoservicio, con el fin de evitar la manipulación directa de los productos por parte de los clientes. En todo caso, en las proximidades de estas secciones, los titulares de los establecimientos pondrán a disposición de los clientes soluciones hidroalcohólicas y guantes de un solo uso e informar sobre cómo hacer uso adecuado de los mismos.

4. En los establecimientos del sector comercial textil, de arreglos de ropa y similares, los probadores deberán ser utilizados por una única persona, excepto en el supuesto de personas que puedan precisar asistencia, en cuyo caso también se permitirá la utilización por su acompañante. Deberá procederse a una limpieza y desinfección frecuente de estos espacios.

5. En el caso de utilización de objetos que se intercambien entre los clientes o usuarios/as, se procurará el uso de forma recurrente de geles hidroalcohólicos o desinfectantes con carácter previo y posterior a su uso.

Medidas específicas de higiene y prevención en la prestación del servicio en los establecimientos de hostelería y restauración, discotecas y locales de ocio nocturno.

1. En la prestación del servicio en los establecimientos de hostelería y restauración, discotecas y locales de ocio nocturno deberá garantizarse la limpieza y desinfección del equipamiento, en particular mesas, sillas, barra, así como cualquier otra superficie de contacto, de forma frecuente. En el caso de máquinas recreativas, el titular del establecimiento deberá asegurar el cumplimiento de las medidas de higiene y desinfección adecuadas, así como informar a los/las usuarios/as de su correcto uso mediante la instalación de cartelería informativa.

2. En los establecimientos que cuenten con bufets o productos de autoservicio, se adaptarán a lo establecido en el apartado 6.1.b) del presente anexo.

3. En los aseos y salas de lactancia comunes ha de garantizarse la distancia interpersonal de seguridad de al menos 1,5 metros y el uso obligatorio de las mascarillas, conforme a lo señalado en el apartado 2.3.1. Deberá reforzarse la limpieza y desinfección de los referidos aseos garantizando siempre el estado de salubridad e higiene de los mismos.

4. El personal trabajador que realice el servicio en mesa y en barra deberá procurar la distancia de seguridad con el cliente y aplicar los procedimientos de higiene y prevención necesarios para evitar el riesgo de contagio. En cualquier caso, será obligatorio el uso de mascarilla para el personal de estos establecimientos en su atención al público.

Medidas específicas de higiene y prevención en la celebración de actos de culto religioso y actos y ceremonias civiles.

Sin perjuicio de las recomendaciones de cada confesión en las que se tengan en cuenta las condiciones del ejercicio del culto propias de cada una de ellas, deberán observarse las siguientes medidas:

- a) Uso de mascarilla durante todo el acto.
- b) Diariamente deberán realizarse tareas de desinfección de los espacios utilizados o que se vayan a utilizar y de manera regular se reiterará la desinfección de los objetos que se tocan con mayor frecuencia.
- c) Se organizarán las entradas y salidas para evitar aglomeraciones de personas en los accesos e inmediaciones de los lugares en los que se celebre la ceremonia.
- d) Se pondrá a disposición del público dispensadores de geles hidroalcohólicos o desinfectantes con actividad virucida debidamente autorizados y registrados en lugares accesibles y visibles, y, en todo caso, en la entrada del lugar de culto, que deberán estar siempre en condiciones de uso.
- e) No se permitirá el uso de agua bendecida y las abluciones rituales deberán realizarse en casa.
- f) Se facilitará en el interior de los lugares de culto la distribución de los asistentes señalizando, si fuese necesario, los asientos o zonas utilizables en función del aforo permitido en cada momento.
- g) En los casos en los que los asistentes se sitúen directamente en el suelo y se descalcen antes de entrar en el lugar de culto, se usarán alfombras personales.
- h) Se limitará al menor tiempo posible la duración de los encuentros o celebraciones.
- i) Durante el desarrollo de las reuniones o celebraciones se evitará el contacto personal, tocar o besar objetos de devoción u otros objetos que habitualmente se manejen.
- j) En caso de haber actuación de coros deberán situarse al menos a cuatro metros de los/las asistentes y mantener distancia de seguridad de al menos 1,5 metros entre sus integrantes.

Medidas específicas de higiene y prevención en piscinas de uso colectivo.

1. Sin perjuicio de aplicación de las normas técnico-sanitarias vigentes, en las piscinas de uso colectivo deberá llevarse a cabo la limpieza y desinfección de las instalaciones con especial atención a los espacios cerrados como vestuarios o baños con carácter previo a la apertura de cada jornada.
2. Los biocidas a utilizar para la desinfección de superficies serán aquellos del tipo de producto 2, referidos en el anexo V de Reglamento (UE) núm. 528/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2012, relativo a la comercialización y el uso de los biocidas. Asimismo, podrán utilizarse desinfectantes como diluciones de lejía 1:50 recién preparada o cualquiera de los desinfectantes con actividad virucida que se encuentran en el mercado y que estén debidamente autorizados y registrados.
3. El uso y limpieza de los aseos se llevará a cabo de conformidad con lo previsto en apartado 2.3.1.

MEDIDAS EN MATERIA DE CONTROL DE RIESGOS Y LIMITACIONES DE AFORO.

Valoración del riesgo en eventos y actividades multitudinarias.

1. Los eventos o actividades multitudinarias son aquellas actividades o espectáculos no ordinarios que cuentan con una participación de más de 1000 asistentes, implican aglomeración de personas, se celebran en un espacio acotado, ya sean establecimientos, recintos, locales u otros espacios perimetrados, tanto al aire libre como en interiores, y

disponen de una organización que permita la aplicación de medidas de control de la transmisión de virus respiratorios. Se trata en general de reuniones en el interior o al aire libre que pueden tener diversas motivaciones o características como actividades culturales, religiosas, festivales, conferencias o cualquier otro tipo de evento donde se agrupan un elevado número de personas, que pueden proceder de múltiples territorios con diferentes situaciones epidemiológicas. Asimismo, se incluyen celebraciones populares, desfiles o espectáculos itinerantes.

2. Los organizadores de los eventos multitudinarios, en coordinación con las autoridades locales, deberán realizar una evaluación del riesgo del mismo conforme a lo previsto en el documento “Protocolo de medidas de protección frente al COVID-19 en la organización de eventos y actividades multitudinarias, celebraciones populares, desfiles o espectáculos itinerantes en Asturias (10 de junio de 2021)”. En función de esta evaluación, se deberán implementar las medidas específicas adicionales de reducción de riesgos de transmisión si fuera necesario. Esta evaluación de riesgo debe estar disponible para las autoridades sanitarias en caso de que se requiera.

Las condiciones de realización de los eventos y actividades multitudinarias, según sus características, serán las que en cada momento vengan especificadas en el “Protocolo de medidas de protección frente al COVID-19 en la organización de eventos y actividades multitudinarias, celebraciones populares, desfiles o espectáculos itinerantes en Asturias (10 de junio de 2021)”.

Limitaciones generales de aforo.

1. Los establecimientos, instalaciones y locales deberán respetar las limitaciones de aforo recogidas para los distintos apartados de este anexo.

2. Los establecimientos, instalaciones y locales deberán exponer al público el aforo máximo, que deberá incluir al propio personal trabajador, y asegurar que dicho aforo y la distancia de seguridad interpersonal se respeta, debiendo establecer procedimientos que permitan el recuento y control de aforo, de forma que este no sea superado en ningún momento.

3. La organización de la circulación de personas y la distribución de espacios deberá facilitar la distancia de seguridad interpersonal. En la medida de lo posible se establecerán itinerarios para dirigir la circulación de clientes y usuarios/as y evitar aglomeraciones en determinadas zonas, tanto en el interior como en el exterior, y prevenir el contacto entre ellos. Cuando se disponga de dos o más puertas, se procurará establecer un uso diferenciado para la entrada y la salida, con objeto de reducir el riesgo de formación de aglomeraciones.

4. Cuando se disponga de aparcamientos propios para trabajadores y usuarios/as, se establecerá un control de accesos para mejor seguimiento de las normas de aforo. En la medida de lo posible, las puertas que se encuentren en el recorrido entre el aparcamiento y el acceso dispondrán de sistemas automáticos de apertura o permanecerán abiertas para evitar la manipulación de los mecanismos de apertura.

5. En su caso, el personal de seguridad velará por que se respete la distancia interpersonal de seguridad y evitará la formación de grupos numerosos y aglomeraciones, prestando especial atención a las zonas de escaleras mecánicas, ascensores, zonas comunes de paso y zonas recreativas.

6. En caso necesario, podrán utilizarse vallas o sistemas de señalización equivalentes para un

mejor control de los accesos y gestión de las personas a efectos de evitar cualquier aglomeración. 7. En cualquier caso, la señalización de recorridos obligatorios e independientes u otras medidas que se establezcan se realizará teniendo en cuenta el cumplimiento de las condiciones de evacuación exigibles en la normativa aplicable.

8. Todas las actividades que se realicen con presencia de público y no tengan la consideración de eventos multitudinarios tendrán, con carácter general y salvo indicación en otro sentido en el capítulo correspondiente, las siguientes condiciones de aforo, independientemente de la obligatoriedad del cumplimiento del resto de medidas higiénicas y de protección generales:

a) En espacios interiores solo se permitirá presencia de público sentado, manteniendo una distancia interpersonal de 1,5 metros, sin que pueda superarse en ningún caso el 75% del aforo total.

b) En espacios al aire libre y público sentado, mantener una distancia interpersonal de 1 metro.

c) En espacios al aire libre y público de pie, se mantendrá un espacio útil por persona de 2,25 metros cuadrados.

9. Todas las actividades de carácter grupal han de mantener las distancias interpersonales de 1,5 metros en interior y 1 metro en el exterior y se limitarán, con carácter general y salvo indicación en otro sentido en el capítulo correspondiente, a un máximo de 30 personas, excluido el monitor o guía

CONDICIONES PARA LA REALIZACIÓN DE LA ACTIVIDAD DE ATRACCIONES DE FERIA.

1. En los recintos en que se desarrollen atracciones de feria deberá respetarse un aforo máximo de una persona por cada 2,25 metros cuadrados de superficie útil del recinto, y deberá contarse con un perímetro general del evento con entrada y salidas diferenciadas, estableciendo un sentido único de circulación para los asistentes, al objeto de evitar en la medida de lo posible los cruces.

2. Además del perímetro mencionado en el apartado anterior, cada atracción individual tendrá un segundo perímetro que limitara el acceso a los usuarios de la atracción, con definición nuevamente de los puntos bien diferenciados de entrada y salida.

3. Independientemente del perímetro de cada atracción, se establecerá una distancia mínima entre las mismas de 4 metros, permitiendo que en todo momento se mantenga la distancia interpersonal.

4. Se permite la instalación de atracciones de camas elásticas con la presencia de forma simultánea de 1 persona por cama elástica y gomas. Se procederá a pulverizar las superficies de salto con una disolución de agua con alcohol en períodos de tiempo de una hora.

5. Se permite la instalación de la atracción de tirachinas o jumpy, con la presencia de forma simultánea de 1 persona por cama y gomas. Se procederá a la limpieza con gel hidroalcohólico de las gomas y arneses después de cada uso y a pulverizar las superficies de salto con una disolución de agua con alcohol en períodos de tiempo de una hora.

6. Se permite la instalación de pista americana, con retirada de las bolas de la misma, y la presencia simultánea como máximo de 5 personas. Se procederá a pulverizar con una disolución de agua y alcohol en períodos de tiempo de una hora del conjunto de pasillos y toboganes.

7. Tanto los asistentes como el personal de las atracciones deberán portar mascarilla de

manera obligatoria y se les recordará a los asistentes, por medio de cartelería visible y mensajes de megafonía, dicha obligatoriedad, así como las medidas de higiene y prevención establecidas por las autoridades sanitarias para la prevención de la COVID-19. La organización no deberá permitir la presencia en el recinto de aquellas personas que incumplan esta obligación.

8. Se permite la instalación de la atracción de hinchables, con la presencia de forma simultánea máxima de 4 personas, un aforo del 50% y 3m² por usuario. Se procederá a pulverizar con una disolución de agua y alcohol en períodos de tiempo de una hora de la superficie practicable del hinchable. Un monitor de control deberá de asegurar que los usuarios infantiles respeten en todo momento la distancia interpersonal, no pudiendo superar los usuarios los 11 años de edad.

9. Se dispondrán dispensadores de solución/gel hidroalcohólico o antisépticos con actividad virucida debidamente autorizados y registrados en los puntos de entrada y salida del recinto, así como en diferentes puntos dentro del recinto (aseos y puestos de venta de productos).

ESTABLECIMIENTOS Y LOCALES COMERCIALES Y DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS ASIMILADOS.

Se prohíbe la venta de bebidas alcohólicas en las gasolineras y establecimientos y locales comerciales minoristas desde las 22:00 horas hasta las 06:00 horas

Condiciones que deben cumplir los establecimientos y locales comerciales minoristas y de actividades de servicios profesionales abiertos al público, que no tengan la condición de centros y parques comerciales.

1. Los establecimientos y locales comerciales minoristas y de actividades de servicios profesionales que, con independencia de su superficie útil de exposición y venta, abran al público deberán cumplir todos los requisitos siguientes:

a) Garantizar la distancia mínima de seguridad de, al menos, 1,5 metros y la utilización obligatoria de mascarilla tanto en espacios abiertos como cerrados, además de cumplirse las medidas de higiene de manos e higiene respiratoria.

b) En los locales en los que no sea posible mantener la distancia interpersonal recomendada, se permitirá únicamente la permanencia dentro del local de un cliente.

2. Todos los establecimientos y locales abiertos al público podrán establecer, en su caso, sistemas de recogida en el establecimiento de los productos adquiridos por teléfono o Internet, siempre que garanticen una recogida escalonada que evite aglomeraciones en el interior del local o su acceso.

3. Serán de aplicación las medidas de higiene y prevención previstas en los Capítulos I y II. 5.2 **Condiciones que deben cumplir mercados y certámenes.**

1. En los mercados que desarrollan su actividad en la vía pública al aire libre o de venta no sedentaria, comúnmente llamados mercadillos, se garantizará la limitación al setenta y cinco por ciento de los puestos habituales o autorizados, limitando la afluencia de clientes de manera que se asegure el mantenimiento de la distancia de seguridad de, al menos, 1,5 metros. En el caso de los mercados ganaderos referidos en la Resolución de 15 de febrero de 2021, de la Consejería de Medio Rural y Cohesión Territorial, por la que se autorizan los certámenes ganaderos a celebrar en el Principado de Asturias durante el año 2021(BOPA de 17-3-2021), se celebrarán con presencia exclusiva de profesionales. A tales efectos, se

recomienda disponer de un registro de profesionales asistentes, su ubicación en la feria y sus datos de contacto, para facilitar, en caso de ser necesario, la trazabilidad de los contactos.

2. Los Ayuntamientos podrán aumentar la superficie habilitada o habilitar nuevos días para el ejercicio de esta actividad, de manera que se produzca un efecto equivalente a la citada limitación. Los Ayuntamientos podrán establecer requisitos adicionales de distanciamiento entre puestos y condiciones de delimitación del mercado con el objetivo de garantizar la seguridad y distancia entre trabajadores, clientes y viandantes.

3. Serán de aplicación las medidas de higiene y prevención previstas en los Capítulos I y II.

Condiciones que deben cumplir los centros y parques comerciales abiertos al público.

1. Los centros o parques comerciales abiertos al público, conforme a los aforos determinados en el Plan de Autoprotección de cada uno de ellos, no podrán superar el 75% del aforo en sus zonas comunes y recreativas.

2. Serán de aplicación las medidas de higiene y prevención previstas en los Capítulos I y II

ESTABLECIMIENTOS DE HOSTELERÍA, RESTAURACIÓN Y OCIO NOCTURNO.

Queda suspendida la actividad en el interior de los establecimientos dedicados a discotecas, salas de baile, locales de ocio nocturno y bares de copas con y sin actuaciones musicales en directo. A estos efectos, se entenderá por local de ocio nocturno el que venga calificado como tal por su licencia de actividad y, muy particularmente, atendiendo a su horario autorizado de apertura

En los establecimientos de hostelería, restauración y terrazas, así como en los bares y restaurantes de playa, se deberán cumplir las siguientes condiciones:

a) Se permite el servicio en barra siempre que se mantenga la distancia de seguridad, sin perjuicio de su apertura para el consumo si se establece un nivel de riesgo de nueva normalidad para el Principado de Asturias, manteniendo en todo caso una distancia de 1,5 metros entre clientes.

b) Se permiten los servicios de bufets o autoservicios con control del acceso a la zona mediante el establecimiento de un circuito unidireccional señalizado con la distancia interpersonal, organizando y dirigiendo a los clientes en la sala desde la entrada hasta la acomodación en mesa y a los lineales. En el supuesto de que la vajilla o cubertería para el autoservicio no se encuentre en mesa, deberán estar debidamente protegidas y cualquier alimento expuesto estará protegido o dispondrá de un utensilio específico para servirse, que será cambiado o higienizado y desinfectado, al igual que los puntos de contacto de las máquinas dispensadoras en autoservicio, al menos cada 30 minutos.

c) Garantizar una distancia mínima entre sillas de diferentes mesas de 1,5 metros, con un máximo de 10 personas por mesa o agrupación de ellas en el exterior y 6 en el interior. La mesa o agrupación de mesas que se utilicen para este fin, deberán ser acordes al número de personas, permitiendo que se respete la distancia mínima de seguridad interpersonal.

d) El horario de cierre de estos establecimientos será como máximo a la 01.00, sin perjuicio de la aplicación del horario que tuvieren previamente autorizado por los órganos competentes si este determinase una hora de cierre anterior.

e) Serán de aplicación las medidas de higiene y prevención previstas en los Capítulos I y II. En particular, será obligatorio el uso de mascarilla, según viene contemplado en el apartado 1.2.1

del presente anexo, excepto en el momento de la ingesta.

Condiciones que deben cumplir las discotecas y locales de ocio nocturno.

1. A estos efectos, se entenderá por local de ocio nocturno el que venga calificado como tal por su licencia de actividad y, muy particularmente, atendiendo a su horario autorizado de apertura.

2. Se establecen las siguientes condiciones para la apertura de establecimientos de ocio nocturno:

a) Medidas generales

1.º Uso de mascarilla obligatoria según viene contemplado en el apartado 1.2.1 del presente anexo, excepto en el momento de la ingesta.

2.º Dispensadores de gel hidroalcohólico en varias zonas visibles y de fácil acceso.

3.º Presencia de medidores de CO2 en los espacios cerrados, colocados en un lugar visible y lejos de ventanas o salidas del recinto, con un control periódico para confirmar que se mantiene por debajo de 800 ppm.

4.º Disponer de sistema de ventilación o renovación de aire que permita mantener un adecuado nivel de CO2 o, en caso de que éste sea superado, su descenso de forma rápida y eficaz.

b) **Se recomienda contar con** un registro de los clientes y usuarios que accedan al establecimiento, según lo establecido en el apartado 1.7 del presente anexo.

c) Horario de cierre será como máximo a las 3,00 am, sin perjuicio de la aplicación del horario que tuvieren previamente autorizado por los órganos competentes si este determinase una hora de cierre anterior.

d) El servicio se dará, tanto en espacios interiores como exteriores, siempre sentado en mesa, con un máximo de 6 personas en cada una de ellas en interior y 10 en exterior, y con una distancia mínima entre sillas de diferentes mesas de 1,5 metros.

e) Control de acceso de forma que no se supere en ningún caso el número máximo de clientes resultante de la aplicación de las medidas de número de personas por mesa y de distancias entre sillas y mesas definidas en la letra anterior.

3. Serán de aplicación las medidas de higiene y prevención previstas en los Capítulos I y II. 6.3.

Condiciones para la realización de celebraciones en establecimientos de hostelería, restauración y otras instalaciones para servicio de catering.

Se establecen las siguientes condiciones para la realización de celebraciones en establecimientos de hostelería y restauración y otras instalaciones para servicio de catering:

a) Medidas generales:

1.º Uso de mascarilla obligatoria según viene contemplado en el apartado 1.2.1 del presente anexo, excepto en el momento de la ingesta.

2.º Dispensadores de gel hidroalcohólico en varias zonas visibles y de fácil acceso para los clientes.

3.º Mascarillas desechables para los clientes en algún sitio visible y de fácil acceso para los

clientes.

4.º Presencia de medidores de CO2 en los espacios cerrados, colocados en un lugar visible y lejos de ventanas o puertas, con un control periódico para confirmar que se mantiene por debajo de 800 ppm.

5.º Disponer de sistema de ventilación o renovación de aire que permita mantener un adecuado nivel de CO2 o, en caso de que éste sea superado, su descenso de forma rápida y eficaz.

6.º El horario de cierre de estos establecimientos será como máximo a la 01.00, sin perjuicio de la aplicación del horario que tuvieren previamente autorizado por los órganos competentes si este determinase una hora de cierre anterior.

b) Se **recomienda elaborar** un registro de asistentes según lo establecido en el apartado 1.7 del presente anexo.

c) Cóctel de bienvenida:

1.º Preferentemente al aire libre o con carpa con ausencia de al menos 2 laterales.

2.º Separación entre sillas de una mesa y entre mesas de al menos 1,5 metros, con preferencia por la permanencia sentados o de pie en la mesa asignada durante el cóctel manteniendo la citada distancia interpersonal.

3.º Control de entrada y uso exclusivo para personas **invitadas**.

4.º Las elaboraciones o bebidas serán preferentemente servidas por camareros.

d) Comida:

1.º Mesas de hasta un máximo de 8 personas en interior y 10 en exterior, siempre que se mantenga al menos 1,8 metros de distancia entre comensales enfrentados.

2.º Control de entrada y uso exclusivo para personas **invitadas**.

3.º Las elaboraciones o bebidas serán preferentemente servidas por camareros.

HOTELES, ALBERGUES Y OTROS ALOJAMIENTOS TURÍSTICOS

Condiciones para la prestación de servicios en hoteles y alojamientos turísticos y condiciones de ocupación en zonas comunes.

1. En las zonas comunes de hoteles y alojamientos turísticos será obligatorio el uso de mascarilla y guardar una distancia de seguridad interpersonal mínima de 1,5 metros.

2. Además del cumplimiento general de las medidas de higiene y prevención previstas en los Capítulos I y II, en el caso de que en el establecimiento se preste algún tipo de servicio de hostelería y restauración, la prestación del mismo se ajustará a las condiciones previstas en el capítulo VI.

3. Se deberá respetar en todo momento la distancia interpersonal de, al menos, 2 metros en todo el espacio de duchas y vestuarios (sean individuales o compartidas, con separaciones físicas o no), permanecer el tiempo estrictamente necesario y garantizar en dicho espacio una adecuada renovación del aire mediante un sistema de ventilación suficiente natural o mecánico.

Condiciones para la prestación de servicios en albergues turísticos y juveniles.

1. En la modalidad de alojamiento turístico de albergue, por sus especiales características, se permitirá una capacidad máxima del 75% por ciento de su aforo.

2. Serán de aplicación las medidas de higiene y prevención previstas en los Capítulos I y II. 7.3

Condiciones para la prestación de servicios en albergues de peregrinos y peregrinas sin ánimo de lucro.

1. Las y los titulares de albergues de peregrinos y peregrinas sin ánimo de lucro podrán abrir con una capacidad máxima del 50% por ciento de su aforo.

2. Serán de aplicación las medidas de higiene y prevención previstas en los Capítulos I y II

CULTURA

Condiciones para el desarrollo de visitas públicas y actividades culturales en los museos y salas de exposiciones.

1. Los museos y salas de exposiciones, de cualquier titularidad y gestión, podrán acoger tanto las visitas del público a la colección y a las exposiciones temporales, como la realización de actividades culturales o didácticas garantizando las distancias interpersonales de, al menos 1,5 metros entre sus usuarios/as.

2. En lo que respecta a las actividades culturales, en aquellos eventos que impliquen concurrencia de varias personas en un mismo espacio, tales como actividades educativas, charlas, talleres, conciertos y, en general, programas públicos, se limitará la asistencia al número de personas que permita mantener la distancia de seguridad interpersonal, de al menos, 1,5 metros en interior y 1 m al aire libre.

3. Se promoverán aquellas actividades que eviten la proximidad física entre los participantes, primándose las actividades de realización autónoma. Asimismo, cuando el formato de la actividad lo permita, se habilitarán canales de participación no presencial, tales como su retransmisión en directo o su grabación para comunicación pública digital. Se reforzará el diseño de recursos educativos, científicos y divulgativos de carácter digital, que permitan al museo cumplir su función como institución educativa y transmisora de conocimiento, por medios alternativos a los presenciales.

4. En las visitas de grupos serán de aplicación las medidas previstas en el Capítulo III, apartado 3.2.

5. Serán de aplicación las medidas de higiene y prevención para el público visitante previstas en los Capítulos I y II. 8.4.

Condiciones para el desarrollo de actividades en monumentos, cuevas y yacimientos arqueológicos.

1. En las visitas de grupos serán de aplicación las medidas previstas en el Capítulo III, apartado 3.2.

2. Serán de aplicación las medidas de higiene y prevención para el público visitante previstas en los Capítulos I y II.

Actividad de cines, teatros, auditorios, circos de carpa y espacios similares, así como de los recintos al aire libre y de otros locales y establecimientos destinados a actos y espectáculos culturales.

1. Los cines, teatros, auditorios, circos de carpa y espacios similares podrán desarrollar su actividad, contando con butacas preasignadas, con un aforo del 75% siempre que se pueda

mantener, en interior, un asiento de distancia en la misma fila en caso de asientos fijos, o 1,5 metros de separación si no hay asientos fijos, entre los distintos grupos de convivencia estable, y una distancia de 1 metro en exterior. Se garantizará siempre la utilización obligatoria de mascarilla, además de cumplirse las medidas de higiene de manos e higiene respiratoria.

2. Aquellos otros equipamientos o recintos, cerrados o al aire libre, utilizados habitualmente para actividades culturales, así como la actividad de los circos y los espectáculos taurinos, podrán realizar actividades siempre que el público no supere un aforo de 1000 personas y cumpla las medidas establecidas en el subapartado anterior.

3. Además del cumplimiento general de las medidas de higiene y prevención establecidas, en el caso de que en las instalaciones se preste algún tipo de servicio de hostelería y restauración, la prestación de este se ajustará a lo previsto en las condiciones para la prestación del servicio en los establecimientos de hostelería y restauración.

4. Solo está permitido el consumo de bebidas en espectáculos al aire libre y con público sentado, no se prestará servicio en barra, serán servidas por camareros y la zona en la que se preste este servicio estará sectorizada.

5. Serán de aplicación las medidas de higiene y prevención para el público visitante previstas en los Capítulos I y II.

Medidas para la entrada, salida y circulación de público.

1. Se recomendará la venta en línea de entradas y, en caso de compra en taquilla, se fomentará el pago con tarjeta u otros medios que no supongan contacto físico entre dispositivos.

2. Los espectadores o asistentes deberán estar sentados, manteniendo la distancia interpersonal de seguridad fijada.

3. Se recomienda, en función de las características de la actividad y del local cerrado o del espacio al aire libre en el que se desarrolle, que todas las entradas y los asientos estén debidamente numerados, debiendo inhabilitarse las butacas que no cumplan con los criterios de distanciamiento físico, así como las no vendidas.

4. La apertura de puertas se realizará con antelación suficiente para permitir un acceso escalonado, debiendo fijarse franjas horarias adecuadas para el acceso. La salida del público deberá realizarse de forma escalonada por zonas, garantizando la distancia entre personas.

5. En los espectáculos en que existan pausas intermedias, estas deberán tener la duración suficiente para que la salida y la entrada durante el descanso también sea escalonada y con los mismos condicionamientos que la entrada y salida de público.

6. Se realizarán, antes y después de la actividad de que se trate, avisos que anuncien y recuerden las medidas de higiene y distanciamiento y el escalonamiento en la salida del público.

7. Se deberá mantener la distancia de seguridad interpersonal entre los trabajadores y el público o, en su defecto, se utilizarán medidas alternativas de protección física con uso de mascarilla.

ACTIVIDADES TURÍSTICAS Y RECREATIVAS

Condiciones para el desarrollo de las actividades de turismo activo y naturaleza.

1. En las visitas de grupos serán de aplicación las medidas previstas en el Capítulo III, apartado 3.2.

2. Serán de aplicación las medidas de higiene y prevención para el público visitante previstas en los Capítulos I y II.

Condiciones para el desarrollo de la actividad de guía turístico.

1. En las visitas de grupos serán de aplicación las medidas previstas en el Capítulo III, apartado 3.2.
2. Serán de aplicación las medidas de higiene y prevención para el público visitante previstas en los Capítulos I y II.

Condiciones para el desarrollo de actividades en los espacios naturales.

1. Podrán realizarse actividades de uso público en todos los espacios naturales que integran la Red del Principado de Asturias de espacios protegidos, de conformidad con lo que dispongan sus respectivos instrumentos de planificación y de acuerdo con las medidas previstas en este anexo que resulten de aplicación. A estos efectos, la dirección general competente en materia de espacios naturales protegidos podrá adoptar medidas restrictivas en el acceso a los mismos, cuando exista riesgo de formación de aglomeraciones. Dichas medidas incluirán, entre otras, el control del aforo de los aparcamientos, de las zonas de descanso, así como de las sendas y puntos de acceso.
2. En las visitas de grupos serán de aplicación las medidas previstas en el Capítulo III, apartado 3.2.
3. Serán de aplicación las medidas de higiene y prevención para el público visitante previstas en los Capítulos I y II.
4. Los visitantes de los espacios naturales protegidos deberán procurar la circulación por su derecha en su tránsito por caminos y pasarelas con el objeto de mantener un tránsito fluido y la distancia de seguridad interpersonal de, al menos, 1 metros.

Condiciones para el desarrollo de actividades en los centros de interpretación y visitantes, aulas de la naturaleza y puntos de información.

1. En los centros de interpretación y visitantes, en las aulas de la naturaleza, casetas y puntos de información de la Red del Principado de Asturias de espacios protegidos serán de aplicación las medidas previstas en el Capítulo III, apartado 3.2.
2. Serán de aplicación las medidas de higiene y prevención para el público visitante previstas en los Capítulos I y II.
3. Además del cumplimiento general de las medidas de higiene y prevención establecidas, en el caso de que en el establecimiento se preste algún tipo de servicio de hostelería y restauración, la prestación del mismo se ajustará a las condiciones previstas en el capítulo VI.

Condiciones para el desarrollo de actividades en centros recreativos turísticos, zoológicos y acuarios.

1. En los centros recreativos turísticos, zoológicos y acuarios serán de aplicación las medidas previstas en el Capítulo III, apartado 3.2.
2. Serán de aplicación las medidas de higiene y prevención para el público visitante previstas en los Capítulos I y II.
3. Además del cumplimiento general de las medidas de higiene y prevención establecidas, en el caso de que en el establecimiento se preste algún tipo de servicio de hostelería y restauración, la prestación del mismo se ajustará a las condiciones previstas en el capítulo VI.

Condiciones para el uso de las playas.

1. Los/las usuarios/as de las playas deberán hacer un uso responsable de las mismas y de sus instalaciones, tanto desde el punto de vista medioambiental como sanitario, cumpliendo para ello

con las recomendaciones, medidas y normas establecidas por las autoridades sanitarias.

2. La ocupación máxima en el uso de duchas y lavapiés al aire libre, aseos, vestuarios y otros servicios públicos similares será aquella que permita la distancia interpersonal de 1,5 metros. Deberá reforzarse la limpieza de los referidos espacios, garantizando siempre el estado de salubridad e higiene de los mismos.

3. La situación de los objetos personales, toallas, tumbonas y elementos similares se llevará a cabo de forma que se pueda mantener la distancia de seguridad interpersonal con respecto a otros usuarios/as, salvo en el caso de convivientes.

4. Los ayuntamientos podrán establecer limitaciones tanto de acceso como de aforo en las playas a fin de asegurar que se pueda respetar la distancia interpersonal de seguridad entre usuarios/as. Para ello podrán también establecer límites en los tiempos de permanencia en las mismas, así como en el acceso a los aparcamientos en aras de facilitar el control del aforo de las playas.

5. Los ayuntamientos asegurarán que se realiza una limpieza y desinfección de las instalaciones y bienes de las playas usando para eso sustancias que no resulten perjudiciales para el medioambiente.

6. Se recordará a los/las usuarios/as, mediante cartelería visible u otros medios, las normas de higiene y prevención a observar, señalando la necesidad de abandonar la instalación ante cualquier síntoma compatible con la COVID-19.

7. Además del cumplimiento general de las medidas de higiene y prevención establecidas, en el caso de que exista algún tipo de actividad de hostelería y restauración que se realice en las playas, incluidas las que se realicen en instalaciones descubiertas, con concesión o autorización de ocupación o aprovechamiento del dominio público marítimo-terrestre, la prestación del servicio de hostelería o restauración se ajustará a lo previsto en el capítulo VI del presente anexo.

8. Los responsables de negocios de motos acuáticas, hidropedales y de cualquier otro elemento deportivo o de recreo similares deberán cumplir con lo dispuesto en las medidas de higiene y prevención establecidas. Todos los vehículos deberán ser limpiados y desinfectados antes de cada uso y, de la misma manera, las tumbonas o cualquier otro objeto de uso rotatorio deberán ser limpiados y desinfectados cuando se cambie de usuario.

9. En todo caso, deberán respetarse las medidas de seguridad e higiene establecidas por las autoridades sanitarias para la prevención de la COVID-19, relativas al mantenimiento de una distancia mínima de seguridad de al menos, 1,5 metros, higiene de manos e higiene respiratoria.

CENTROS RECREATIVOS DE MAYORES (HOGARES DEL JUBILADO) Y CENTROS RECREATIVOS DE OCIO INFANTIL Y JUVENIL.

Condiciones para el desarrollo de actividades en los centros recreativos de mayores.

1. Las actividades grupales se llevarán a cabo en las condiciones previstas en el apartado 3.2.9 del presente anexo.

2. Las actividades en interior se permiten con un aforo máximo del 75% de su capacidad total.

3. Se permitirá la realización de actividades que impliquen canto y contacto físico, garantizando la distancia de seguridad de, al menos, 1,5 metros entre usuarios/as.

4. La distancia de seguridad entre silla y silla de diferentes mesas será de un mínimo de 1,5 metros, con una ocupación máxima por mesa o agrupación de las mismas de 6 personas.

5. La actividad de hostelería y restauración que se desarrolle en estos establecimientos se ajustará a las condiciones específicas de esa actividad tal como viene descrito en el capítulo VI del presente anexo

6. Serán de aplicación las medidas de higiene y prevención para el público visitante previstas en los Capítulos I y II.

Condiciones para el desarrollo de actividades en los centros recreativos de ocio infantil y juvenil

1. Las actividades grupales se llevarán a cabo en las condiciones previstas en el apartado 3.2.9 del presente anexo.

2. Se aplicarán las recomendaciones incluidas en el documento “Medidas de prevención, higiene y promoción de la salud frente a COVID-19 para las actividades de tiempo libre dirigidas a la población infantil y juvenil 2021”, disponible en la página web Astursalud.

ACTIVIDADES E INSTALACIONES DEPORTIVAS

Actividad física y deportiva no federada al aire libre.

1. La práctica de la actividad física y deportiva no federada, al aire libre, podrá realizarse de forma individual o en grupo, respetando la distancia de seguridad interpersonal de, al menos, 1,5 metros. Será obligatorio el uso de mascarilla según viene descrito en el apartado 1.2 de este anexo, cuando no pueda respetarse la distancia de seguridad, especialmente en deportes de contacto (oposición-combate), salvo en aquellos momentos en los que haya una exigencia de aporte de oxígeno adicional.

Actividad física y deportiva en instalaciones al aire libre y cerradas.

1. Se considera instalación deportiva al aire libre toda aquella instalación deportiva descubierta, con independencia de que se encuentre ubicada en un recinto cerrado o abierto y que permita la práctica, al menos, de una especialidad o modalidad deportiva.

2. Se entiende por instalación deportiva cerrada toda aquella que presente laterales y techos cerrados, tales como salas grandes, pabellones, polideportivos, que permite la práctica, al menos, de una especialidad o modalidad deportiva.

3. Se podrá practicar actividad física en instalaciones, de forma individual o en grupo, sin contacto físico, respetando la distancia de 2 metros, siendo el uso de mascarilla obligatorio, con la excepción de las circunstancias que exijan un aporte adicional elevado de oxígeno.

4. Cada instalación deportiva (al aire libre o cerrada) deberá publicar un protocolo para conocimiento general de sus usuarios/as y contemplará el aforo máximo permitido de cada una de las salas de la instalación.

5. En las instalaciones deportivas la actividad física y deportiva estará sujeta a los siguientes criterios generales de uso:

a) Con carácter general, no se compartirá ningún material y, si esto no fuera posible, se garantizará la presencia de elementos de higiene para su uso continuado.

b) Las bolsas, mochilas o efectos personales sólo se podrán dejar en los espacios habilitados para ese fin.

c) Los deportistas no podrán compartir alimentos, bebidas o similares.

d) Antes de entrar y al salir del espacio asignado, deberán limpiarse las manos con los hidrogeles que deberán estar disponibles en los espacios habilitados al efecto.

e) Los técnicos, monitores o entrenadores deberán mantener la distancia de seguridad interpersonal en las instalaciones o, en su defecto, utilizar mascarilla.

f) Se utilizará la mascarilla durante el tiempo de circulación entre espacios comunes en las instalaciones.

6. En el supuesto de instalaciones cerradas, además de las exigencias anteriores, no se podrá superar el 75% del aforo de la sala y las actividades grupales nunca podrán superar las 30 personas.

7. Podrá acceder a las instalaciones cualquier ciudadano que desee realizar una práctica deportiva (federado o no federado). Las instalaciones deberán articular medidas de descongestión en los accesos que eviten densidad de público, colas, tiempos de espera o aglomeraciones, favoreciendo la entrada y salida de deportistas o practicantes por espacios alternativos siempre que tengan control sobre los flujos. El uso de mascarilla será obligatorio con carácter general.

8. La actividad de hostelería y restauración que se desarrolle en las instalaciones se ajustará a las condiciones específicas de esa actividad.

9. Serán de aplicación las medidas de higiene y prevención previstas en los Capítulos I y II.

Actividad física en centros deportivos o gimnasios de titularidad pública o privada.

1. Se considera centro deportivo o gimnasio aquella infraestructura o local cerrado que, con sala/s complementaria/s o especializada/s, desarrolle actividades de musculación, fitness, mantenimiento y readaptación o similares.

2. En centros deportivos o gimnasios podrá realizarse actividad deportiva, sin contacto físico, respetando un aforo máximo del 75% y una distancia de seguridad interpersonal de, al menos, 2 metros y siendo el uso de mascarilla obligatorio tal como viene descrito en el apartado 1.2 de este anexo, con la excepción de las circunstancias que exijan un aporte adicional elevado de oxígeno.

3. Las actividades grupales nunca podrán superar las 30 personas.

4. Los centros deportivos y gimnasios (al aire libre o cerrada) deberá publicar un protocolo para conocimiento general de sus usuarios/as y contemplará el aforo máximo permitido de cada una de las salas de la instalación.

5. En los centros deportivos o gimnasios, la actividad física y deportiva estará sujeta a los siguientes criterios generales de uso:

a) Con carácter general, no se compartirá ningún material y, si esto no fuera posible, se garantizará la presencia de elementos de higiene para su uso continuado.

b) Las bolsas, mochilas o efectos personales solo se podrán dejar en los espacios habilitados para ese fin.

c) Los deportistas no podrán compartir alimentos, bebidas o similares.

d) Antes de entrar y al salir del espacio asignado, deberán limpiarse las manos con los hidrogeles que deberán estar disponibles en los espacios habilitados al efecto.

e) Los técnicos, monitores o entrenadores deberán mantener la distancia de seguridad interpersonal en las instalaciones o, en su defecto, utilizar mascarilla.

f) Se utilizará la mascarilla durante el tiempo de circulación entre espacios comunes en las instalaciones.

6. Tras la realización de una actividad colectiva, deberá ventilarse y proceder a la limpieza y desinfección de la sala, dejando un espacio entre cada actividad no inferior a 15 minutos.

7. Se deberá respetar en todo momento la distancia interpersonal de, al menos, 2 metros en todo el espacio de duchas y vestuarios (sean individuales o compartidas, con separaciones físicas o no), permanecer el tiempo estrictamente necesario y garantizar en dicho espacio una adecuada renovación del aire mediante un sistema de ventilación suficiente natural o mecánico.

8. La instalación deberá contar con un control de acceso y registro de la actividad de sus usuarios.
9. Serán de aplicación las medidas de higiene y prevención previstas en los Capítulos I y II.

Actividades deportivas en edad escolar.

1. Hasta la finalización del curso escolar 20/21, se mantendrán las condiciones actuales para los entrenamientos y prácticas deportivas de carácter competitivo. Una vez finalizado el curso actual, se permitirán entrenamientos y prácticas deportivas de carácter competitivo en edad escolar conforme a los protocolos establecidos al efecto y según corresponda para cada especialidad o modalidad deportiva.
2. Las competiciones en edad escolar deberán de suspenderse cuando éstas tengan lugar en un municipio en el que se haya valorado que su situación epidemiológica se corresponda con la de situación de alerta sanitaria 4+ o cuando uno de los clubes deportivos participantes pertenezcan al mismo.
3. Está permitido el uso de los vestuarios siempre que se garanticen 2,25 metros cuadrados para cada persona que haga uso de ellos, con un tiempo máximo de permanencia en ellos de 15 minutos. En cualquier caso, se deberá disponer de un sistema que permita la renovación de aire en este espacio y el uso de la mascarilla será obligatorio en todo momento.
4. Toda ducha de carácter individual podrá ser utilizada siempre y cuando cuente con un sistema que permita la renovación de aire en este espacio; el uso de la mascarilla será obligatorio salvo en el momento exacto de la ducha. A estos efectos, se considera ducha individual aquella que está delimitada por barreras físicas, tales como muro, pared o mamparas, por sus cuatro lados, que permitan establecer dicho espacio como individual y de uso personal.

En el supuesto de que la instalación no cuente con el tipo de duchas definido en el párrafo anterior, las duchas se podrán usar de forma alterna, dejando 1 libre entre dos que estén en uso e igualmente en este caso debe existir un sistema de renovación de aire y usarse la mascarilla obligatoriamente salvo en el momento exacto de la ducha.

Piscinas de uso público, de carácter deportivo o recreativo.

1. Las piscinas al aire libre o cubiertas, para uso deportivo o recreativo, deberán respetar el límite del setenta y cinco por ciento de su capacidad de aforo, tanto en lo relativo al acceso como durante la propia práctica deportiva o recreativa. Quedan exentas de estas limitaciones las piscinas unifamiliares de uso privado.
2. En todo caso, deberán respetarse las medidas de seguridad e higiene establecidas por las autoridades sanitarias para la prevención de la COVID-19, relativas al mantenimiento de una distancia mínima de seguridad de al menos, 2 metros, higiene de manos y etiqueta respiratoria. Se recomienda en todas las situaciones la utilización de mascarillas salvo en los supuestos previstos en el artículo 6.2 de la Ley 2/2021, de 29 de marzo.
3. Las actividades grupales en piscina no podrán superar el 75% del aforo de la piscina y nunca podrá superar las 30 personas.
4. En las zonas de estancia de las piscinas se establecerá una distribución espacial para procurar la distancia de seguridad interpersonal entre los/las usuarios/as no convivientes, mediante señalización en el suelo o marcas similares.
5. Se deberá respetar en todo momento la distancia interpersonal de, al menos, 2 metros en todo el espacio de duchas y vestuarios (sean individuales o compartidas, con separaciones físicas o no), permanecer el tiempo estrictamente necesario y garantizar en dicho espacio una adecuada renovación del aire mediante un sistema de ventilación suficiente natural o mecánico.

6. Todos los objetos personales, como toallas, deben permanecer dentro del perímetro establecido, evitando el contacto con el resto de los/las usuarios/as. Se habilitarán sistemas de acceso que eviten la acumulación de personas y que cumplan las medidas de seguridad y protección sanitaria.

7. Se recordará a los/las usuarios/as, por medios de cartelera visible o mensajes de megafonía, las normas de higiene y prevención a observar, señalando la necesidad de abandonar la instalación ante cualquier síntoma compatible con la COVID-19.

8. Además del cumplimiento general de las medidas de higiene y prevención establecidas, en el caso de que en el establecimiento se preste algún tipo de servicio de hostelería y restauración, la prestación del mismo se ajustará a las condiciones previstas en el capítulo VI.

Actividad deportiva federada.

1. La práctica de la actividad deportiva federada de competencia autonómica, tanto para entrenamientos como para competiciones, podrá realizarse en los términos y condiciones establecidos en los protocolos de las Federaciones Españolas para cada modalidad deportiva, que hayan sido avalados por el Consejo Superior de Deportes. En ausencia de dicho protocolo avalado o las adaptaciones que se realicen de estos al ámbito autonómico, las Federaciones del Principado de Asturias deberán elaborarlo y remitirlo para su aprobación, por la Dirección General de Deporte del Principado de Asturias, previo visado de la Consejería de Salud. Dicho protocolo será de obligada observancia para el conjunto de los estamentos federativos y deberá publicarse en la página web de cada federación deportiva.

2. Está permitido el uso de los vestuarios siempre que se garanticen 2,25 metros cuadrados para cada persona que haga uso de ellos, con un tiempo máximo de permanencia en ellos de 15 minutos. En cualquier caso, se deberá disponer de un sistema que permita la renovación de aire en este espacio y el uso de la mascarilla será obligatorio en todo momento.

3. Toda ducha de carácter individual podrá ser utilizada siempre y cuando cuente con un sistema que permita la renovación de aire en este espacio; el uso de la mascarilla será obligatorio salvo en el momento exacto de la ducha. A estos efectos, se considera ducha individual aquella que está delimitada por barreras físicas, tales como muro, pared o mamparas, por sus cuatro lados, que permitan establecer dicho espacio como individual y de uso personal. En el supuesto de que la instalación no cuente con el tipo de duchas definido en el párrafo anterior, las duchas se podrán usar de forma alterna, dejando 1 libre entre dos que estén en uso e igualmente en este caso debe existir un sistema de renovación de aire y usarse la mascarilla obligatoriamente salvo en el momento exacto de la ducha.

Asistencia de público en instalaciones deportivas o en la vía pública.

1. En el caso de entrenamientos, competiciones o eventos que se celebren en instalaciones deportivas, éstas podrán desarrollarse con público con las condiciones descritas en el apartado 3.2.8 del presente anexo.

2. En el supuesto de competiciones nacionales, profesionales y no profesionales, se permitirá la presencia de público con las siguientes condiciones:

a) El aforo máximo permitido será del 30% de la capacidad de la grada, y en cualquier caso, independientemente de dicha capacidad, la asistencia máxima será de 5.000 personas de público.

b) Se deberán establecer sitios preasignados sin movilidad en el interior del recinto, con una separación de 1.5 metros.

3. En los espacios interiores se realizará un cumplimiento estricto de la normativa relativa a la ventilación y climatización.

4. En las gradas o zonas donde se sitúe el público, no está permitido comer o beber durante las competiciones deportivas y será obligatorio en todo momento el uso de la mascarilla.

Competiciones de carácter popular no organizadas por federaciones deportivas.

1. Las competiciones de carácter popular no organizadas por federaciones deportivas podrán celebrarse cuando tengan lugar al aire libre, en instalaciones cerradas o de forma virtual.
2. Cuando la actividad tenga carácter presencial, la participación total, incluyendo participantes y personal de la organización, no podrá superar un máximo de 300 personas. En caso de superar este aforo, deberán de adaptarse a lo establecido en el apartado 3.1 del presente anexo.
3. Deberán cumplirse las condiciones establecidas en el protocolo de la federación deportiva correspondiente.
4. Se permitirá presencia de público en las condiciones reflejadas en el punto 3.2.8. del presente anexo.
5. Será obligatorio el uso de mascarilla cuando no pueda respetarse la distancia de seguridad, especialmente en deportes de contacto (oposición-combate), salvo en aquellos momentos en los que haya una exigencia de aporte de oxígeno adicional,

CELEBRACIÓN DE CONGRESOS, ENCUENTROS, REUNIONES DE NEGOCIOS, CONFERENCIAS Y ACTOS SIMILARES

1. Podrán celebrarse congresos, encuentros, reuniones de negocios, conferencias y actos similares promovidos por cualquier entidad, de naturaleza pública o privada, siempre que se garantice la distancia de, al menos, 1,5 metros entre sus usuarios/as y la utilización obligatoria de mascarilla salvo en los supuestos previstos en el artículo 6 de la Ley 2/2021. Lo recogido en este apartado será también de aplicación para reuniones profesionales, juntas de comunidades de propietarios y eventos similares.
2. La participación total, incluyendo participantes y personal de la organización, no podrá superar un máximo de 1.000 personas. En caso de superar este aforo, deberán de adaptarse a lo establecido en el apartado 3.1 del presente anexo.
3. Serán de aplicación las medidas de higiene y prevención previstas en los Capítulos I y II.
4. Además del cumplimiento general de las medidas de higiene y prevención establecidas, en el caso de que en el establecimiento se preste algún tipo de servicio de hostelería y restauración, la prestación del mismo se ajustará a las condiciones previstas en el capítulo

OTRAS ACTIVIDADES, FERIAS Y EVENTOS.

Condiciones para el desarrollo de la actividad cinegética y de pesca.

Quedan permitidas la actividad cinegética y de pesca, tanto fluvial como marítima, en todas sus modalidades siempre que se respeten las medidas de seguridad e higiene y prevención descritas en los capítulos I y II del presente anexo.

Condiciones para el desarrollo de las actividades en establecimientos y locales de juego y apuestas.

1. Los casinos de juego, salas de bingo, salones de juego y locales de apuestas podrán realizar su actividad siempre que no se supere el 75% del aforo permitido
2. Los/las usuarios/as de las actividades de juego en las que se intercambien dinero en efectivo, fichas de casino, cartas o cualquier otro elemento de juego entre jugadores, así como los/las trabajadores/as que interactúen con dichos clientes, deberán usar de forma recurrente durante el

desarrollo de esos juegos los geles hidroalcohólico o desinfectantes.

3. La hora máxima de cierre nocturno de todos los establecimientos y locales a que se refiere el presente apartado queda fijada en las 01.00 horas, sin perjuicio de la aplicación del horario que tuvieren previamente establecido o autorizado, si este determinase una hora de cierre anterior.

4. La hora máxima de cierre nocturna del casino será las 3,00 horas, debiendo garantizarse el cumplimiento de las condiciones señaladas en el apartado 6.2 relativas a discotecas y locales de ocio nocturno

5. Serán de aplicación las medidas de higiene y prevención previstas en los Capítulos I y II.

6. En el caso de que en el establecimiento se preste algún tipo de servicio de hostelería y restauración, se ajustará a las condiciones previstas en el capítulo VI del presente anexo.

Condiciones para la celebración de ferias comerciales en las instituciones feriales del Principado de Asturias.

1. A los efectos de celebración de ferias comerciales, ferias de libro o ferias de arte, las instituciones feriales del Principado de Asturias se consideran asimiladas a los centros y parques comerciales, por lo que les será de aplicación lo que para estos establecimientos se dispone en el presente anexo.

2. En el caso de celebración de congresos, encuentros y reuniones de negocio, conferencias y eventos en la institución ferial les será de aplicación lo previsto en el capítulo XII.

3. Serán de aplicación las medidas de higiene y prevención previstas en los Capítulos I y II.

4. En el caso de que en el establecimiento se preste algún tipo de servicio de hostelería y restauración, se ajustará a las condiciones previstas en el capítulo VI del presente anexo.

Condiciones para la celebración de otros eventos.

La celebración de cualquier evento distinto de los expresamente contemplados en este anexo se regirá por los requisitos y condiciones recogidos en el apartado 3.1 del capítulo III relativo a la valoración del riesgo en eventos y actividades multitudinarias.

TRANSPORTE Y MOVILIDAD

Medidas en relación con la ocupación y uso de los vehículos en el transporte terrestre y marítimo.

1. En los transportes en motocicletas, ciclomotores y vehículos categoría E, en general, que estén provistos con dos plazas homologadas (conductor y pasajero) podrán viajar dos personas. El uso de guantes será obligatorio por parte del pasajero y también por parte del conductor en el caso de motocicletas y ciclomotores destinados al uso compartido. A estos efectos, serán admitidos los guantes de protección de motoristas.

2. En los transportes privados particulares y privados complementarios de personas en vehículos de hasta nueve plazas, incluidos los conductores, podrán desplazarse tantas personas como plazas tenga el vehículo.

3. En los transportes públicos de viajeros en vehículos de hasta nueve plazas, incluidos los conductores, podrán desplazarse tantas personas como plazas tenga el vehículo ocupando en último lugar las plazas de la fila del conductor.

4. En los vehículos en los que, por sus características técnicas, únicamente se disponga de una fila de asientos, como en el supuesto de cabinas de vehículos pesados, furgonetas u otros, podrán ocuparse todas las plazas

5. En el transporte público regular, discrecional y privado complementario de viajeros, en los vehículos y embarcaciones que dispongan de asientos, podrá ocuparse la totalidad de los asientos; del mismo modo, se podrá ocupar la totalidad de plazas habilitadas para viajar de pie, procurando aplicar, cuando el nivel de ocupación lo permita, la máxima separación entre las personas usuarias.

6. En todos los supuestos previstos en este apartado será obligatorio el uso de mascarilla por todos los ocupantes de los vehículos, excepto en los recogidos en el número 2 cuando todos los ocupantes del vehículo convivan en el mismo domicilio y de acuerdo con las excepciones previstas en el artículo 6.2 de la Ley 2/2021, de 29 de marzo. En los transportes en motocicletas, ciclomotores y vehículos categoría L, cuando viajen dos ocupantes, deberán llevar mascarilla o casco integral cuando no convivan en el mismo domicilio.

7. Se recomienda aumentar la frecuencia de horarios al máximo en el transporte público para garantizar una ocupación lo más baja posible.

8. Se recomienda garantizar una adecuada ventilación y/o renovación del aire.

Acceso y permanencia en estaciones de transporte por carretera y cable.

1. Las estaciones de autobuses y de transporte por cable, cumplirán las siguientes condiciones:

a) Serán de aplicación las medidas de higiene y prevención previstas en los Capítulos I y II.

b) Se dispondrán elementos de información y señalización que induzcan a uso y comportamiento adecuado en el interior de los vehículos, escaleras, pasillos, o paradas.

c) Se ordenarán los flujos de viajeros en las estaciones y en la subida y bajada autobús evitando, en lo posible, cruces.

d) Cada operador de transporte será responsable de minimizar riesgos durante la fase de subida/bajada de viajeros al vehículo velando por que se cumplan las indicaciones anteriores.